

R2023000230

Resolución desestimatoria sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa a las evaluaciones, composición de la comisión evaluadora y resultado de las evaluaciones de la Jefatura de Servicio de Otorrinolaringología en el Hospital Universitario de Gran Canaria Doctor Negrín.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Hospital Universitario de Gran Canaria Doctor Negrín.

Sentido: Desestimatoria

Origen: Resolución estimatoria parcial

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de marzo de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución número 813/2023, de 8 de marzo de 2023, que le fuera notificada el 9 de marzo de 2023, del Director Gerente del Hospital Universitario de Gran Canaria Doctor Negrín del Servicio Canario de la Salud, que resuelve la solicitud de información de 14 de enero de 2023 (R.G. 74330/2023 y RGE/35301/2023), y relativa **a las evaluaciones, composición de la comisión evaluadora y resultado de las evaluaciones de la Jefatura de Servicio de Otorrinolaringología.**

Segundo. - En concreto el ahora reclamante tras exponer:

“Que el Decreto 123/1999, de 17 de junio, sobre selección de personal estatutario y la provisión de plazas básicas y puestos de trabajo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud (BOC Nº 092. Miércoles 14 de Julio de 1999 – 1180), en su disposición adicional tercera, punto 2 dice “2. Los aspirantes seleccionados obtendrán un nombramiento temporal para el puesto. Tanto los nombrados por el sistema regulado en esta Disposición Adicional, como por el establecido en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 5 de febrero de 1985, serán evaluados con una periodicidad máxima de cuatro años a efectos de su continuidad en el puesto. “

3. Que el artículo 60.2 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), que recoge que “el personal de elección o designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección”.

4. Que se produjeron dos sentencias del TSJC que anulaban los criterios para la elección de Jefe de Servicio del Decreto 123/1999, de 17 de junio.

5. Que con posterioridad la ORDEN de 23 de mayo de 2019, por la que se modifica parcialmente la Orden de 15 de julio de 1999, que determina el sistema y procedimiento de

evaluación de los jefes de Servicio y de Sección de carácter asistencial en las unidades de asistencia especializada del Servicio Canario de la Salud, y la Orden de 31 de octubre de 2012, que regula el procedimiento para la provisión de los puestos de jefatura de servicio y de sección de carácter asistencial en las unidades de asistencia especializada de los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud (BOC Nº 109. Lunes 10 de junio de 2019 – 2870) modificó la composición de la comisión de Evaluación, en el sentido de las sentencias del TSJC.

6. Que por Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín nº 1789, de 6 de mayo de 2013, publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº 93, de 16 de mayo siguiente, se convocó procedimiento para la cobertura mediante nombramiento temporal del puesto de Jefe del Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín.

7. Que, por Resolución de 20 de diciembre de 2013, por la que se designa al aspirante seleccionado en el proceso convocado mediante Resolución de 6 de mayo de 2013, para el desempeño mediante nombramiento temporal del puesto de Jefe del Servicio de Otorrinolaringología de este Hospital Universitario, se designó a don Jefe de Servicio.

8. Que desde entonces viene ocupando dicha Jefatura pese a las sentencias del punto 4 (TSJC 2016 -referida a dicha jefatura de Servicio-, y TSJC 2018).

Solicitó:

“a) Fechas de evaluaciones, composición de la comisión evaluadora y resultado de las evaluaciones de la Jefatura de Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín realizadas desde 2013, conforme al DECRETO 123/1999, de 17 de junio.

b) Copia de dichas evaluaciones.

c) Copia de los informes relacionados con las motivaciones, las razones y criterios que avalen la falta de cobertura de dicha jefatura a través de concurso ordinario.

d) Copia de los informes relacionados con las motivaciones, las razones y criterios que avalen el no convocar la Jefatura pese a las sentencias del TSJC antes referidas.

e) Que para esta información se tenga en cuenta el Criterio Interpretativo nº 1 de 2015 de Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.”

Tercero. - En la referida Resolución 813/2023, de 8 de marzo de 2023, del Director Gerente del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín, resuelve conceder el acceso a la información solicitada en los puntos a y b, *“en lo referido a los datos que obran en la Dirección Gerencia, en el sentido que según informa: don ..., Secretario suplente en la Comisión de evaluación de la Jefatura de Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Universitario de Gran Canaria Doctor Negrín, tan sólo se conserva la composición de la citada Comisión que se le entrega, e inadmitir los puntos c y d de la solicitud por necesitar una acción previa de reelaboración.”*

Cuarto. – En la presente reclamación el ahora reclamante alega que:

“El 9 de marzo de 2023 se recibe respuesta del Director Gerente (resolución número 813 / 2023

en la que solo se responde parcialmente a la primera parte de la información solicitada, diciendo que el resto no se conserva, por lo que se inadmite.”

Quinto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó, el 19 de mayo de 2023, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto. - El 13 de junio de 2023, con registro de entrada número 2023-001154, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, escrito de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud informando haber dado traslado de la solicitud al Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín, como órgano responsable de esta información, para que proceda a darle trámite.

Séptimo. - A la fecha de emisión de esta por parte del órgano competente para resolver, no se ha remitido expediente alguno, no se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación ni se ha aportado documentación acreditativa de haber dado respuesta al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a “*los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*”.

El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la

información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 27 de marzo de 2023. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 8 de marzo de 2023, la reclamación se ha presentado dentro del plazo legal para interponerla, por lo que este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública considera que se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Una vez estudiado el contenido de la solicitud, esto es, **acceso a Información sobre las evaluaciones, composición de la comisión evaluadora y resultado de las evaluaciones de la Jefatura de Servicio de Otorrinolaringología en el Hospital Universitario de Gran Canaria Doctor Negrín** y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación, que de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- En la Resolución 813/2023, de 8 de marzo de 2023, el Director Gerente del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín, resuelve conceder acceso a parte de la información solicitada, inadmitiendo los apartados c) *Copia de los informes relacionados con las motivaciones, las razones y criterios que avalen la falta de cobertura de dicha jefatura a través de concurso ordinario* y d) *Copia de los informes relacionados con las motivaciones, las razones y criterios que avalen el no convocar la Jefatura pese a las sentencias del TSJC antes referidas*. Motivando la inadmisión de estos puntos, *por necesitar una acción previa de reelaboración*.

VI.- Ahora bien, la entidad reclamada alega la causa de reelaboración de la información para

inadmitir la solicitud de información. El artículo 43.1.c) de la LTAIP, al igual que el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recoge la posibilidad de inadmitir a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes *“relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre de 2015, aborda esta causa de inadmisión. A este respecto manifiesta que desde el punto de vista literal reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: *“volver a elaborar algo”*. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración. Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al definir el derecho como *“derecho a la información”*.

Continúa el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno diciendo que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada. Añadiendo que conviene diferenciar el concepto de reelaboración de otros supuestos como el de *“información voluminosa”* en cuyo caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que no sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.

La aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la LTAIPBG, concluye el Consejo, *“deberá adaptarse a los siguientes criterios:*

- a) La decisión de inadmisión a trámite habrá de ser motivada en relación con el caso concreto y hará expresión de las causas materiales y los elementos jurídicos en los que se sustenta.
- b) La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos.
- c) La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada.”

Una

vez

estudiada la solicitud de acceso a la información, la respuesta dada por la entidad reclamada que estimó parcialmente la información que requería el ahora reclamante alegando la necesidad de reelaboración para poder facilitar el resto de la información solicitada, las alegaciones formuladas por el ahora reclamante y el resto de la documentación obrante en el expediente, este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública no puede más que desestimar la reclamación en los términos en los que ha sido presentada.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED], contra la Resolución número 813/2023, de 8 de marzo de 2023, del Director Gerente del Hospital Universitario de Gran Canaria Doctor Negrín del Servicio Canario de la Salud, que resuelve la solicitud de información de 14 de enero de 2023, y relativa **a las evaluaciones, composición de la comisión evaluadora y resultado de las evaluaciones de la Jefatura de Servicio de Otorrinolaringología.**

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 22-04-2024

[REDACTED]
SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD